



0302 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 MAY 2013

Vistos, el Expediente N° 0152374 -2012 y el Informe N° 076-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 5846 de fecha 20 de julio del 2010, se resolvió declarar improcedente el pedido de doña Carmen Eulogia Tarazona Carbajal de Girón, quien solicitó el ascenso del II al III nivel magisterial;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02483-2012-DRELM de fecha 21 de junio de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 5846, interpuesto por doña Carmen Eulogia Tarazona Carbajal de Girón;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 02483-2012-DRELM fue notificada el 05 de julio de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 17 de julio de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso de revisión que el artículo 201 del Decreto Supremo N° 019-90-ED establece que en los ceses por límite edad o incapacidad física o mental, debidamente comprobada, el profesor con nivel inferior al Quinto (V), pasa al nivel inmediato superior al que tenía al momento de solicitar su cese;

Que, asimismo señala haber cesado por límite de edad, conforme lo acredita con documentos correspondientes. En consecuencia refiere que le corresponde ser ubicada en el III nivel magisterial;

Que, en el año 2010, año en que se solicitó el ascenso de nivel, ya se encontraba vigente el Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, que establece en su Decima Segunda Disposición Complementaria Final que los derechos, remuneraciones, asignaciones y estímulos señalados en la Ley corresponden a los docentes que previo proceso de evaluación ingresen a la carrera pública magisterial;

Que, al respecto, la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" establece en su artículo 26 que el ascenso es el mecanismo de progresión gradual en las escalas magisteriales definidas en la presente Ley, mejora la remuneración y habilita al profesor para asumir cargos de mayor responsabilidad. Se realiza a través de concurso público anual y considerando las plazas previstas a las que se refiere la presente Ley; por lo que la solicitud de ascenso del II al III nivel magisterial, solicitado por la señora Carmen Eulogia Tarazona Carbajal de Girón, resulta inviable;



Que, el numeral 1.1) del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, como se aprecia en el presente caso; y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña CARMEN EULOGIA TARAZONA CARBAJAL DE GIRON, contra la Resolución Directoral Regional N° 02483-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación